

Expte.13-04007526-1/1  
"ROMERO ANTONIO  
EXEQUIEL EN J°  
155.822 "ROMERO..."  
S/ REP."

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Antonio Exequiel Romero, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, en los autos N° 155.822 caratulados "Romero Antonio Exequiel c/ Prozeta Solutions S.A. y otros p/ Cobro de salarios".-

I.- ANTECEDENTES:

Antonio Exequiel Romero, entabló demanda, por \$ 50.000, contra Prozeta Solutions S.A. y Jumbo Retail Argentina S.A., en concepto de diferencias salariales.

Corrido traslado de la demanda, las accionadas la contestaron solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión interpretó erróneamente el artículo 30 de la L.C.T.

Dice que en la subcontratación de servicios o tareas contenidas en el convenio colectivo de la empresa cedente, no es aplicable el convenio colectivo del empleador para el que el trabajador prestaba servicios; que las tareas de limpieza que cumplió, están amparadas en el C.C.T. 130/75 y no en el 144/90; y que los servicios de

limpieza habían sido tercerizados o descentralizados por Jumbo.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, interesa recordar que V.E. ha llamado al operador jurídico a hacer una aplicación de la normativa que regula la intermediación o sub-contratación laboral de manera, que evite que esa descentralización del trabajo vaya acompañada de precariedad para los trabajadores, convirtiendo el uso de esas prácticas tan generalizadas en el medio idóneo para diluir las responsabilidades laborales en perjuicio del trabajador y que dejan fuera de acción el principio protectorio y la norma general (L.S. 398-97, 393-213, entre otros).

En doctrina, se ha señalado que la subcontratación o cesión previstas por el artículo 30 de la L.C.T., están autorizadas expresamente y no son conductas ilícitas, de las que se ocupan otras normas; y que si las funciones ejercidas por dependientes de contratistas, subcontratistas o cesionarios pueden ser encuadradas en alguna de las categorías profesionales del C.C.T. que rige en el establecimiento que cede o subcontrata con terceros, estaremos en presencia de la actividad propia, normal y específica aludida por el precepto precitado, quedando comprendida en tal calificación las actividades secundarias coadyuvantes integradas permanentemente, sin las cuales no se podría conseguir el logro de los fines empresariales, tal como la limpieza o seguridad del establecimiento (Cfr. Tejerizo, Antonio Severo, "El convenio colectivo de trabajo, elemento determinante de la actividad "normal" y "específica" en el artículo 30 de la ley de contrato de trabajo", en Revista de Derecho Laboral, 2016-2, La solidaridad en el contrato de trabajo-II, p. 119).

A mérito de los criterios expuestos y atento que la judicante controlada tuvo por probado que Prozeta Solutions S.A. prestaba servicios de limpieza a Jumbo (actual Cencosud S.A.), se considera, por una parte, que entre las indicadas accionadas existió una unidad técnica de ejecución, conforme los artículos 6 y 30 de la L.C.T., y la doctrina judicial sentada por la C.S.J.N. en las causas "Rodríguez", "Sando-

val" y "Vuoto", registradas, respectivamente, en Fallos 316:713, 318:1382 y 319:1114 (Vid. cfr. tb. S.C., L.S. 320-039, 348-161, 360-061, 371-001 y 377-101); y, por otra, que el C.C.T. 130/75 de Empleados de Comercio que regía los contratos de trabajo de la última entidad accionada mencionada, era aplicable a las tareas prestadas por el ahora impugnante, al encuadrar y abarcar las mismas en los artículos 4, inciso 1), y 5, inciso a, de dicho Convenio, desplazando la aplicación del C.C.T. 144/90 de su empleador directo, situación que permite ponderar que el pronunciamiento en crisis es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el acogimiento del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 16 de diciembre de 2021.-



Dr. HECTOR MAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General